



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 17:20 horas del día 18 de agosto de 2022, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Recurso de Reconsideración promovido por el C. **TITO OMAR PACHECO LÓPEZ**, en contra de la “Omisión del Registro Nacional de Militantes de responder a su solicitud de 1 de julio de 2022.”-----

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 17:20 hrs del día 18 de agosto de 2022, se publicita por el término de 72 horas hábiles, es decir hasta las 17:20 horas del día 24 de agosto de 2022, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Ello, para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

SECRETARIA EJECUTIVA


LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



CÉDULA DE RETIRO

Siendo las 17:20 horas del día 24 de agosto de 2022, se procede a retirar de los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Recurso de Reconsideración promovido por el C. **TITO OMAR PACHECO LÓPEZ**, en contra de la “Omisión del Registro Nacional de Militantes de responder a su solicitud de 1 de julio de 2022.”

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SECRETARÍA EJECUTIVA

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA

W/REC/029/2022



**COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.**

Tito Omar Pacheco López, mexicano, mayor de edad, integrante del pueblo indígena nahua, y originario de esta Ciudad de México; con correo electrónico omarpac@aol.com, y domicilio para oír y recibir notificaciones en Emerson #115, Departamento 101, Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11560; ante ustedes con el debido respeto

E x p o n g o :

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como, 46, 47 párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos; vengo a promover medio de impugnación intrapartidario contra la **omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional de responder a mi solicitud de 1 de julio de 2022**, manifiesto lo siguiente:

- 1) Acredito mi personería con copia de mi credencial para votar con fotografía, expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- 2) Reclamo a través de la presente demanda la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional de responder a mi solicitud de 1 de julio de 2022;
- 3) En el cuerpo del presente ocuso menciono de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que me causa la omisión señalada previamente;
- 4) Ofrezco y aporto las pruebas para acreditar los hechos materia de la presente demanda; y
- 5) Hago constar mi firma autógrafa al final de la presente.

Consideraciones sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

En el particular se reclama una omisión, la cual subsiste al momento de presentación de esta demanda, respecto de la cual resultan aplicables las Jurisprudencias 6/2007 y 11/2015, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

En ese sentido, es evidente que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, motivo por el cual debe tenerse por cumplido el citado requisito.

Consideraciones relativas a la autoadscripción del promovente

El promovente del presente juicio es indígena del pueblo nahua; razón por la que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Resulta ilustrativa por las razones que contiene la tesis relevante VIII/2016¹, de rubro siguiente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPARÉZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.”—De la interpretación de los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad, particularmente los de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación**. Por lo anterior, tomando en cuenta una interpretación constitucional desde una perspectiva que considere la situación y condición de indígena, resulta conveniente y necesario adoptar medidas tendentes a que las alegaciones vertidas en el escrito de comparecencia por el tercero interesado, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios”.

(Énfasis añadido)

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.

H e c h o s :

1.- El 1 de julio de 2022, el suscrito C. Tito Omar Pacheco López, presenté ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud dirigida al Registro Nacional de Miembros de este instituto político para que me inscribieran “*al Exámen en Línea* toda vez que yo fui Consejero Nacional en el Trienio 2007-2010, conforme a lo dispuesto en la Convocatoria publicada el 27 de junio de presente año”.

2.- Sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta alguna con relación a mi solicitud.

Expuesto lo anterior, el suscrito hago valer lo siguiente

A g r a v i o :

Único. Me causa agravio, la omisión del Registro Nacional de Miembros de **dar respuesta a mi petición** presentada el 1 de julio de 2022, por el que solicité me inscribieran “*al Exámen en Línea* toda vez que yo fui Consejero Nacional en el Trienio 2007-2010, conforme a lo dispuesto en la Convocatoria publicada el 27 de junio de presente año”.

Al respecto, la omisión que se impugna contraviene los numerales 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, mediante la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la parte peticionaria, toda vez que, a la fecha, **no he recibido respuesta** conforme a los extremos del primero de los numerales señalados.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta **adecuada y oportuna** por parte de la entidad accionada, misma que debe ser **notificada** al peticionario.

Es decir, para la **plena satisfacción del derecho** en comento se requiere que a toda petición formulada **recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada**, misma que deberá contener ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- I) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
- II) debe ser oportuna, y
- III) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, mi agravio radica en la omisión en la que incurre la autoridad partidista señalada como responsable ya que violenta mi derecho de petición, pues a la fecha no ha dado respuesta a mi petición.

Resultan de aplicación las siguientes tesis de jurisprudencias números 31/2013, 2/2013 y 32/2010 de rubros: “*DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES*”², “*PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO*”³ y “*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*”⁴.

Así, del contenido de las referidas jurisprudencias, se desprende que, a toda petición formulada a una autoridad de manera escrita, pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta.

Además que, a efecto de que la autoridad dé cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículo 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución **en breve término**, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, así como que **la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal** al gobernado en el domicilio que señalo para tales efectos.

² El contenido de la jurisprudencia es el siguiente “De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición”.

³ El texto de la jurisprudencia es del tenor siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo”.

⁴ La jurisprudencia en su contenido establece: “El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna”.

Por tanto, la omisión reclamada me genera un perjuicio a no darse respuesta a mi petición, la cual, no únicamente vulnera el mandado del artículo 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que inobserva los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuanto hace al derecho de petición en materia política.

Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de lo establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes

P r u e b a s :

1. DOCUMENTAL:

- a)** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- b)** Copia simple, con acuse de recibo, de la solicitud de 1 de julio de 2022, dirigida al Registro Nacional de miembros del Partido Acción Nacional. Prueba que relaciono con el punto número 1 de hechos.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

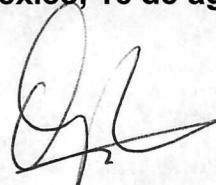
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, se resuelva en definitiva el presente medio de impugnación.

Protesto lo necesario.
Ciudad de México, 16 de agosto de 2022.



Tito Omar Pacheco López

A C U S E

CDMX 1 de Julio de 2022

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ATN. REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
A Quien corresponda

C.C. SECRETARÍA GENERAL A quien corresponda

Asunto: Inscripción al Exámen para Consejero Nacional

Por este medio quiero reportar que la Plataforma de Inscripción al Exámen para el Consejo Nacional no me permite llevar a cabo la inscripción a pesar de que soy miembro activo y que acredito los requisitos que establece el artículo 29 de los Estatutos Generales del Partido.

Al momento de teclear mi Clave de Elector y dar *enter* me aparece la leyenda NO SE ENCONTRARON CONVOCATORIAS.

Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 1, 2, y 8 Constitucionales, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 29 y 30 de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria solicito:

- a) mi inscripción al Exámen en Línea toda vez que yo fui Consejero Nacional en el Trienio 2007-2010, conforme a lo dispuesto en la Convocatoria publicada el 27 de Junio del presente año.

Señalo como Domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Emerson 115, Dept. 101, Polanco V Seccn, Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX 11560; y el correo electrónico omarpac@aol.com. Mi num celular es 5521286310

Adjunto

- impresiones de pantalla del Portal <https://www.rnm.mx/ExamenesConsejeros/NotFound>
- impresión de mi Constancia como miembro activo desde 1988.
- Copia de mi Credencial de Elector
- Impresión de Pantalla del Padrón Nacional de Militantes del RNM para acreditar mi militancia

Atentamente


Tito Omar Pacheco López



01 JUL 2022

SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO, NO IMPLICA
O PROMESA DE PAGO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN

